



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0333-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 20/06/2018

PALABRAS CLAVE: Suplencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

En el pasado proceso electoral, resultaron electas María del Carmen Pinete Vargas como propietaria y Rosalba Santiago Escobar como suplente, a la diputación federal en el Distrito II con cabecera en Tantoyuca Veracruz, postuladas por el PRI. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral federal 2017-2018, para renovar la Presidencia de la República y las Cámaras de Diputados y Senadores. El diecisiete de enero de dos mil dieciocho<sup>1</sup> el Comité Ejecutivo Nacional del PRI emitió la Convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas a senadurías de la República. El primero de febrero, la Comisión Nacional de Procesos Internos, a través de su órgano auxiliar en Veracruz, declaró procedente el registro de María del Carmen Pinete Vargas al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la senaduría por el estado de Veracruz. Dicho proceso culminó con el acuerdo de la Comisión Política Permanente del PRI que aprobó las listas de candidaturas al Senado de la República, propietarios y suplentes, por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2017-2018. El quince de marzo, el PRI presentó ante el INE su solicitud de registro de candidaturas para el Senado de la República. El veinte de marzo, María del Carmen Pinete Vargas, diputada federal, solicitó

licencia ante el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, para separarse de su cargo por tiempo indefinido a partir del treinta de marzo de este año. El veintidós de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del acuerdo INE/CG298/2018, aprobó el registro supletorio de las candidaturas a senadoras y senadores al Congreso de la Unión por ambos principios, entre ellos, el de María del Carmen Pinete Vargas, para participar en el proceso electoral 2017-2018 por el principio de mayoría relativa. El tres de abril, en sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Rosalba Santiago Escobar (inconforme en este juicio) tomó protesta como parte del grupo parlamentario del PRI, como suplente de María del Carmen Pinete Vargas. El veinticuatro de abril, la diputada propietaria con licencia informó al presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, sobre la reincorporación a su cargo, a partir del veintiséis de abril. El ocho de mayo, durante la sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, se dio cuenta con el escrito de María del Carmen Pinete Vargas, recibido el veintitrés de abril ante la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante el cual informó sobre su reincorporación al cargo de diputada federal a partir del veintiséis del mismo mes. En dicha sesión se aprobó la solicitud de la diputada propietaria, es decir, su reincorporación. El veintiuno de mayo del año en curso, la actora presentó de forma directa ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, la copia simple de un escrito dirigido a los integrantes de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a través del cual le solicitó a dicha comisión la recepción de su demanda de juicio ciudadano a través de la cual se inconformaba de la determinación señalada en el párrafo anterior. Ese mismo día, la Presidenta de esta Sala Superior, ordenó la integración del cuaderno de antecedentes 330/2018 con las copias de referencia y a su vez, reservó acordar lo conducente hasta en tanto transcurrieran los plazos de publicación y demás formalidades procesales previstas por los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios. El veintiocho mayo del año en curso, la inconforme presentó una segunda demanda de juicio ciudadano, también para cuestionar la determinación señalada con antelación. Cabe mencionar que este segundo escrito de demanda es idéntico al que presentó ante la responsable. En esa misma fecha, la Presidenta de esta Sala ordenó la remisión y turno de la demanda y demás constancias presentadas, así como el cuaderno de antecedentes 330/2018 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, al rendir el informe circunstanciado, señaló que la demanda es notoriamente improcedente porque, en su opinión, la inconforme carece de interés jurídico para promover el presente juicio al no acreditar la vulneración de alguno de sus derechos político-electorales al haberse aprobado la reincorporación de la diputada titular a su cargo. Esta Sala Superior considera que debe desestimarse la causal de improcedencia que se analiza, puesto que la acreditación y por consiguiente la actualización de alguna vulneración a los derechos político-electorales a permanecer en el cargo reclamados por la actora, se encuentran estrechamente relacionados con el fondo del presente asunto. En consecuencia, a fin de no caer en un vicio de petición de principio, esta Sala Superior concluye necesario reservar el pronunciamiento de referencia para el estudio fondo del asunto.

Este asunto tiene su origen en la reincorporación en las funciones de la diputada propietaria María del Carmen Pinete Vargas, quien había solicitado licencia a efecto de participar en el proceso interno de selección de candidatos del PRI, para el Senado de la República, por el principio de mayoría relativa. La promovente, que ostentaba el cargo de diputada suplente de María del Carmen Pinete Vargas, solicita que se revoque la determinación de la autoridad responsable mediante la cual se reincorporó a sus funciones la diputada titular, por considerar que se le ha despojado indebidamente del cargo en contra de su derecho a ser votada, en la vertiente de desempeño del cargo. De conformidad con lo previsto por el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, los agravios manifestados por los promoventes a través de los

medios de impugnación en materia electoral deben mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, a efecto de combatirlos. En el presente asunto, el acto reclamado es la aprobación de la reincorporación de la diputada María del Carmen Pinete Vargas a sus funciones como Diputada Federal propietaria. Sin embargo, para cuestionar dicho acto la actora sostiene que el escrito a través del cual la diputada propietaria pidió licencia para ausentarse de su cargo, no estuvo debidamente fundado y motivado y, por ende, debió negarse el otorgamiento de dicha licencia. En ese sentido, esta Sala Superior concluye que la ausencia de motivación y fundamentación de la solicitud de licencia de la diputada titular no constituye un argumento dirigido a combatir la reinstalación en el cargo de esta última, sino a impugnar la falta de elementos esenciales en el escrito de solicitud de licencia para su otorgamiento. Por ello se concluye que dicho motivo de queja resulta inoperante para cuestionar el acto que se reclama en este juicio, es decir, la aprobación de la reincorporación de la diputada propietaria a su cargo. Aunado a que en el supuesto de que se le hubiera negado la licencia a la diputada propietaria, únicamente le depararía agravio a la titular de ese derecho y no a la suplente, quien llegó a ejercer su encargo como diputada sustituta precisamente como consecuencia del otorgamiento de esa licencia. Por las razones expuestas, se considera que dicho motivo de queja resulta ineficaz para cuestionar el acto que aquí se reclama.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que el derecho político electoral a ser votado, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino que también incluye el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; es decir, el derecho a permanecer en éste, desempeñar las funciones que le corresponden y ejercer los derechos inherentes al mismo. En ese sentido esta Sala Superior se pronunció en un asunto similar, en el que se analizó un debate entre un alcalde que solicitó licencia y pidió regresar a su cargo antes de que concluyera el periodo de la misma, en el sentido de que el Presidente Municipal interino que alegaba su derecho a ejercer el cargo durante el tiempo que durara la licencia otorgada, no tenía un derecho autónomo a ejercer el cargo de Presidente Municipal, sino que ese ejercicio es la consecuencia de la vigencia de la licencia solicitada por el Presidente Municipal, quien sí ejerce un derecho autónomo de desempeño del cargo, derivado de la elección que hizo la propia ciudadanía. Es decir, el suplente depende de la situación jurídica que prevalezca con el propietario y de que, dentro de un plazo razonable, conforme con los trabajos del órgano legislativo de que se trate, se le llame a rendir la protesta constitucional ante el Pleno del propio órgano. En el presente asunto, la actora sostiene que de conformidad con lo previsto en el artículo 181, fracción XI de los Estatutos del PRI, el militante que pretenda ser postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, por el principio de mayoría relativa y lo ocupe, debe cumplir con varios requisitos, entre los que se encuentra, el de haber solicitado licencia al momento de la presentación de la solicitud de registro como aspirante o precandidato en el proceso de postulación, misma que deberá mantener al menos hasta la conclusión del proceso interno. Por ello concluye que si la diputada propietaria María del Carmen Pinete Vargas, solicitó la reincorporación a su cargo antes de que feneciera el proceso interno de selección de candidatas del PRI al Senado de la República en el cual participó, se debe considerar que partiendo del numeral estatutario de referencia, la Mesa Directiva no debió autorizar la reincorporación impugnada. Esta Sala Superior, considera que el referido agravio tampoco constituye un argumento dirigido a combatir la reinstalación en el cargo de la diputada titular, pues a través de él, la actora aduce la falta de observancia de los Estatutos del PRI, cuestión que en modo alguno incide en el acto impugnado, pues de ser así, se generaría un perjuicio en contra de los militantes del partido más no de la promovente. El ejercicio del cargo por el suplente se encuentra limitado a la reintegración de las funciones del propietario. En el caso, como ya se precisó, María del Carmen Pinete Vargas, en ejercicio de su derecho como diputada propietaria, solicitó licencia para contender en un proceso de elección para el cargo de senadora por el

principio de mayoría relativa. Posteriormente, por considerarlo pertinente, solicitó la reincorporación a su cargo, sin que exista restricción alguna para ello, pues quien ostenta el derecho de ser votada en la vertiente del desempeño del cargo, es la diputada propietaria electa para el periodo legislativo. Así, en el caso que nos ocupa, el derecho de la actora a ejercer el cargo como diputada sustituta, se encuentra limitado a la reincorporación de la diputada propietaria quien ejerce su derecho autónomo sobre el cargo para el que fue electa; es decir, el derecho a ejercer y permanecer en el cargo público se encuentra garantizado en la medida en que se actualice la ausencia de la propietaria, ya sea de carácter temporal o definitiva.

En conclusión, esta Sala Superior determina que el acto impugnado no genera un perjuicio en la esfera de derechos de la promovente, puesto que su ejercicio en el cargo de diputada suplente se encuentra limitado a la ausencia de la diputada titular, quien sí cuenta con un derecho autónomo de ejercicio de dicho cargo por el que fue electa. Por lo que el agravio que se analiza resulta ineficaz para revocar la determinación impugnada.

Se confirma la determinación impugnada.